

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- CONTRA EYDER PATIÑO CABRERA, YESID GAITÁN PEÑA Y OTROS. RAD 41001-31-03-003-2020-0158-01.

ASUNTO

Decide el despacho las solicitudes de aclaración y adición formuladas por el apoderado judicial del doctor Eyder Patiño Cabrera, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 29 de febrero de 2024, dentro del proceso de expropiación de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 13 de octubre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA – ANI, la EXPROPIACIÓN de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S, en el Tramo Neiva Norte – Aipe (...).

SEGUNDO: NEGAR la objeción formulada por Doctor **EYDER PATIÑO CABRERA** contra el avalúo presentado por la parte demandante, conforme a la motivación

TERCERO: TENER como valor de la indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SÁNCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, Doctor EYDER PATIÑO CABRERA YEZID GAITAN PEÑA, YESID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES

CIENTO TREINTA Y DOS MIL VENTIDÓS PESOS (\$84.132.022), por las razones anotada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno expropiada descrita en el numeral 1 de esta providencia, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P. Por secretaria líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas".

Esta Corporación en sentencia de 29 de febrero de 2024, modificó el numeral tercero de la providencia recurrida, en el sentido de fijar como monto indemnizatorio, la suma de \$114.499.299,04, a raíz de la indexación, y en lo demás se confirmó lo decidido por el *a quo*.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada formuló solicitudes de adición y aclaración, bajo los siguientes argumentos:

- Que se aclaren los motivos por los cuales se negó el lucro cesante, pues en su sentir, no es lo mismo que la desestimación del perjuicio, haya derivado de la falta de idoneidad de la experta del IGAC; o del hecho de que los árboles de teca no estuviesen en la franja de terreno objeto de expropiación; o de que el cultivo se encontraba en fase de desarrollo, y no de producción.
- Que se expliquen, vía adición, las razones por las cuales no se impuso condena en costas al extremo actor, a fin de que sufrague la mitad de los gastos que implicó la prueba de oficio en segunda instancia, conforme a la ley procesal.
- Igualmente, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, que se explique por qué no se hizo uso de las facultades para identificar el lucro cesante petitionado, más allá de los yerros cometidos por la experta del IGAC.

Para decidir respecto de la problemática planteada, el despacho,

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la aclaración y adición de la providencia de 29 de febrero de 2024, comienza el despacho por indicar, que nuestro derecho procesal civil consagra que la adición y aclaración de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero

frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de resolución; por el otro lado, la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada, se advierte que la misma no es procedente, toda vez que tanto en la parte considerativa, así como en la resolutive de la providencia reprochada, no se avizoran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues contrario a lo sostenido por el demandado, la providencia denota de forma clara y precisa los motivos y órdenes impartidas en esta instancia, adicional a ello, la negativa al reconocimiento del lucro cesante se sustentó en diversos argumentos, los cuales se enlazaron en forma lógica y estructurada, y no, como lo plantea el solicitante, a través de disyuntivas aisladamente consideradas, como si se tratara de motivos irreconciliables entre sí, cuando lo cierto es que al unísono contribuyeron a la conclusión a la que arribó la Sala respecto de dicha tipología indemnizatoria.

Por otro lado, en lo atinente a las solicitudes de adición, tampoco están llamadas a prosperar por cuanto la Sala en manera alguna omitió pronunciarse en torno a un punto que debió ser objeto de resolución, pues nótese que, en lo relativo a por qué no se impuso la condena en costas, en la providencia se explicitó que no

había lugar a ello, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación, conforme al numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

Frente a los costos dimanados del dictamen que elaboró el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), es preciso acotar que, desde el proveído de 8 de noviembre de 2022, se estableció que los gastos del dictamen correrían por cuenta del recurrente, y ninguna mención adicional debía efectuarse sobre el particular en la sentencia.

Ahora, respecto del principio de reparación integral, nótese que fue uno de los ejes conceptuales que permitieron contemplar la indexación del monto indemnizatorio.

No está por demás indicar que, las solicitudes de aclaración y adición incoadas, más que anhelar una enmienda de la sentencia, denotan un inconformismo, puntualmente frente a la valoración probatoria, situación que redundaba en la improcedencia de las instituciones procesales perseguidas, por no ser los mecanismos de contradicción adecuados para tal efecto.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la aclaración y adición pretendida por el extremo pasivo, y así se declarará.

En consecuencia, la suscrita magistrada de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración y adición elevada por el apoderado judicial del demandado, doctor Eyder Patiño Cabrera, frente al proveído de 29 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d0c052324ea8de9a3512f201ec0ac0acc72c8c6d578f3423375171db6fc71**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>